

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

GEORGE O. MEDINA  
MORALES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

**KLRA201500648**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIV  
A  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
219-15-0062

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. George Omar Medina Morales (señor Medina o recurrente), por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Penal de Guayama Máxima 1000 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante su escrito, solicita que revoquemos la Resolución emitida por Corrección el 12 de mayo de 2015 y notificada el 20 del mismo mes y año. Además, solicita que se decrete nulo e inconstitucional el Reglamento Disciplinario 7748.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

**I.**

El señor Medina nos presenta un escrito que titula “Solicitud de Revisión e Invalidación del Reglamento Disciplinario # 7748”. En unión a su escrito incluye una comunicación de correo electrónico, una Resolución de la Querella 219-15-0062 en la que

el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias encontró al recurrente incurso en una violación al Código 141 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), y además, incluye el Informe de Querrela de Incidente Disciplinario.

La Querrela contra el señor Medina fue presentada el 31 de marzo de 2015, a las 10:40 a.m. En ésta se le imputa al recurrente haber violado las reglas de seguridad, conducta obscena e indecorosa, abuso o mal uso de privilegios, planificar, inducir, asistir o ayudar a conspirar con alguna persona en la comisión de un acto prohibido. El acto prohibido fue descrito por la querellante, la Sra. Evelyn M. Santiago Robles, Bibliotecaria, de la siguiente forma:

Mientras me encontraba ejerciendo mis funciones en la biblioteca me percaté que está surgiendo un movimiento sospechoso detrás de la mesa donde Roberto Turell Yambo le entrega un pantalón corto (Bóxer) al confinado en referencia en el área de la Biblioteca lo cual se encontraba llena de confinados recibiendo los servicios.

La Querrela fue entregada al señor Medina el 1 de abril de 2015, a la 1:23 p.m., a través del Sgto. José A. Colón Álvarez. La Vista Disciplinaria se llevó a cabo por la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, Paula M. Ortiz González (Oficial Examinadora), el 12 de mayo de 2015. En dicha vista el recurrente no admitió la violación de la norma. La Oficial Examinadora determinó que el recurrente cometió violación al Código 141 que establece: “Violar cualquiera de las reglas de seguridad no tipificadas en el nivel 1 de seguridad.” La sanción impuesta por la Oficial Examinadora fue de pérdida de privilegio de cuatro visitas. En la Vista Disciplinaria la Oficial Examinadora tomó en consideración la declaración del querrelado (recurrente). La Oficial Examinadora concluyó que la acción realizada es una contraria a las normas institucionales y es una violación al código

141. En cuanto a los códigos 120, 218, 219 y 228 se desestimaron por no existir en los hechos fundamentos para sostener los mismos. La determinación estuvo basada en el Reglamento 7748.

**En la Resolución emitida por la Oficial Examinadora el recurrente fue advertido que de no estar de acuerdo con la determinación tenía derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución.** Además, se le advirtió sobre su derecho de presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término treinta (30) días, a partir de la fecha de Archivo en Autos de la copia de la Notificación de la **Resolución Final** de la agencia.<sup>1</sup>

Mediante Resolución del 13 de julio de 2015 solicitamos a Corrección la copia del expediente administrativo. El 29 de julio de 2015, la Oficina de la Procuradora General en representación de Corrección remitió copia del expediente del señor Medina. De la copia del expediente no surge que el recurrente haya solicitado Reconsideración de la determinación de Corrección. El señor Medina acudió ante nos mediante el recurso de título el 17 de junio de 2015<sup>2</sup>.

En su escrito el recurrente, en síntesis, cita varias secciones del Reglamento 7748 y hace varios planteamientos sobre la inconstitucionalidad del mismo. No expresa algún señalamiento de error cometido por Corrección.

Por las razones que expresaremos a continuación desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

---

<sup>1</sup> Exhibit 2 del Recurso – Resolución del 12 de mayo de 2015, Inciso 16.

<sup>2</sup> El escrito fue firmado por el recurrente el 2 de junio de 2015 y fue enviado vía correo el 16 de junio de 2015.

**II.**

Es sabido que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183 (2001). Es en virtud de ello que la Regla 83 de nuestro

Reglamento, *supra*, le otorga al Tribunal de Apelaciones, la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción por iniciativa propia. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

De otra parte, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional, que el Estado habrá de “[...]reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Véase, Artículo 2 sobre *Declaración de política pública* del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 et seq., fue sustituida por el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan Núm. 2-2011, *supra*.<sup>3</sup> En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.”. Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

Cónsono con lo anterior, y en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Corrección por la *Ley Orgánica de la*

---

<sup>3</sup> A tenor con el Artículo 68 del referido Plan, los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarían en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados.

*Administración de Corrección*, supra,<sup>4</sup> y conforme a la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et seq., se adoptó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, presentado ante el Departamento de Estado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), el cual, a su vez, fue enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011.<sup>5</sup> El Reglamento 7748 fue adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Véase, Introducción del Reglamento 7748.

El Reglamento 7748 establece que en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas, referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación. Regla 12. El Oficial Examinador de vistas Disciplinarias preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de querellas disciplinarias y para la revocación de Programas de Desvío y Comunitarios. Regla 13 A.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14 B.

---

<sup>4</sup> Como indicamos, esta Ley fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>5</sup> El Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011 fue adoptado con el propósito de modificar la Regla 9 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748.

La Regla 18 A del Reglamento 7748 establece que finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias entregará al Oficial de Querellas la resolución del caso y todo documento original utilizado en la vista, para su distribución y archivo. El Oficial de Querellas entregará al confinado una copia de la Resolución emitida dentro de un (1) día laborable siguiente al recibo de la resolución por parte del oficial examinador. El confinado deberá firmar el formulario correspondiente acusando el recibo de los documentos. Regla 18 B.

En relación a la reconsideración de las decisiones emitidas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la Regla 19, establece que:

La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución.

- A. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de Reconsideración al Oficial de Querellas.
  1. Deberá llenar el formulario de Reconsideración, en letra de molde o máquina, acompañando copia de la Resolución que desea reconsiderar.
  2. Deberá entregar la solicitud de Reconsideración al Oficial de Querellas, dentro del término de (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de la copia de la resolución.
  3. Dentro de tres (3) días calendarios a partir del recibo de la solicitud de reconsideración, el Oficial de Querellas enviará la solicitud de Reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Corrección, esta será dirigida al Director, o a la persona designada por ésta, quien asignará la evaluación de la solicitud de reconsideración a un oficial examinador distinto al que presidió la vista original.
  4. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.
  5. Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto

por la presentación de una solicitud de Reconsideración.

Se podrán imponer aquellas sanciones que puedan ser restituidas al confinado (bonificaciones, restitución, etc.), dejando las más severas (segregación, trabajos adicionales, etc.) para implementarse posterior al proceso de reconsideración en la Agencia.

B. Al examinar la Reconsideración se considerará:

1. Los procedimientos reglamentarios.
2. Si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada.

C. Si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto.

D. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

En cuanto a la revisión judicial, la Regla 20 indica que “[d]e **la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración**, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia”. (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento únicamente confiere el derecho a la revisión judicial cuando se trate de determinaciones o resoluciones finales, en virtud de lo dispuesto en la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*. Para que un dictamen administrativo pueda ser considerado final, y por ende judicialmente revisable, se requiere que sea un dictamen que ponga fin al caso administrativo. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 812-813 (2008). Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que es dictada por la última autoridad adjudicativa del organismo administrativo y que dispone del caso ante la agencia. Esta tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes puesto que se trata además de una resolución que culmina de forma final el



proceso administrativo respecto a todas las controversias. *Íd.*, pág. 813. En ese sentido, la finalidad de una determinación administrativa puede equipararse a una sentencia en los procedimientos judiciales “porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21, 29 (2006). En virtud de esta norma, “el legislador se aseguró de que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, *supra*, pág. 813.

Así pues, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final o a partir de lo dispuesto en la Sec. 3.15 de la referida Ley, *supra*.

La sección 3.15 de LPAU, *supra*, que dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. 3 L.P.R.A. sec. 2165. La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá 15 días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. *Íd.* En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de 90 días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de

reconsideración, para resolver la solicitud. Íd. Así, el plazo de 30 días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*.

### III.

Al aplicar el Derecho al tracto procesal en este caso, vemos que el señor Medina presentó el recurso antes de ser emitida una determinación final. La Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias de Corrección emitió una Resolución el 12 de mayo de 2015, luego de celebrada la vista disciplinaria, según lo dispone el Reglamento 7748. Dicha Resolución fue notificada el 20 de mayo de 2015. En la misma el recurrente fue advertido que de no estar de acuerdo con la determinación tenía derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución, lo cual el recurrente no hizo.

Ante su inconformidad, el señor Medina presentó el recurso de título el 17 de junio de 2015, lo cual no procede en Derecho. **La determinación del 12 de mayo de 2015 no es una orden o resolución final.** Se le advirtió al señor Medina que no estar conforme con la decisión emitida por Corrección el 12 de mayo de 2015, tenía veinte (20) días para presentar reconsideración según dispone el Reglamento 7748 en su Regla 19, antes citada. De la determinación final del Oficial Examinador **producto de la Reconsideración**, el recurrente puede solicitar revisión ante este Tribunal, dentro de treinta días calendarios a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia.

Por tanto, el recurso presentado resulta ser uno prematuro. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece de grave e

insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Como tal, su presentación carece de eficacia y no procede ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para aceptarlo, menos para conservarlo con el propósito de luego reabrirlo en virtud de una moción informativa. *Julia et al v. Vidal*, 153 D.P.R. 397 (2001).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones